Trelew, de setiembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO:** ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 185 contra la providencia de fs. 184 y vta., concedido a fs. 186 es fundado a fs. 189/190, corrido traslado a la contraria a fs. 191, no es contestado.----------
--- **Y CONSIDERANDO:** ----------
--- I.- A fs. 184 y vta. el juez de grado a pedido del Dr. M. M., dispone trabar embargo sobre las sumas que tiene a percibir el actor hasta cubrir el 20% en concepto de honorarios a su cargo, regulados a favor de los Dres. M. E. y M. M..------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que -manifiesta- se ha efectuado una errónea aplicación del derecho, decretándose embargo en un cuarenta por ciento (40%) respecto de las sumas de neto carácter alimentario de las que resultó acreedor, en manifiesta violación del Decreto 484/87 que reglamenta la Ley de Contrato de Trabajo.----------
---------- Refiere que las diferencias salariales debidas en razón de horas extras trabajadas e impagas al momento de finalizar el contrato de trabajo son de carácter remuneratorio.------ Añade que el salario mínimo vital y móvil conforme INDEC en la actualidad se elevó a $ 1.840, y que la única excepción que admite el decreto 484/87 al régimen de inembargabilidad es la referida a cuotas por alimentos o litis expensas, resultando al decisión adoptada violatoria de la legislación vigente.---------- Afirma que el juez a quo sólo debió proceder al descuento de las sumas del primer embargo decretado en autos a fs. 181, ello así en razón de la prioridad en el tiempo de la petición efectuada por su letrado apoderado. Añade que a todo evento las sumas percibidas no han de considerarse como consentimiento de la providencia que aquí se ataca, sino que dichas sumas fueron percibidas a cuenta de mayor valor, conforme el art. 260 LCT.----------
---------- III.- A fs. 184 de autos el juez de grado dispone el libramiento de cheque a la orden del actor, “por la suma de $ 13.617,93, importe del cual se procederá a descontar el 40% del embargo decretado a fs. 181 más el decretado supra ($ 5.447,17)” (sic).---------- Teniendo presente que a fs. 181 se ordenó embargo sobre las sumas a percibir por el actor hasta cubrir la suma de $ 6.375 en concepto de honorarios regulados al Dr. C. A., y a fs. 184 se decretó otro embargo sobre el 20% de las sumas a percibir por el actor en concepto de honorarios regulados a los letrados de la accionada, y que la suma a percibir por el actor es $ 13.617,93, se han superado los límites previstos por el art. 3 del Decreto 484/87 que reglamenta el art. 147 de la LCT.---------- Ello así, habrá de revocarse la orden de embargo dispuesta a fs. 184, en razón de la aplicación del principio “prior in tempore, potior in iure”, según el cual se otorga preferencia al primer embargante, el que emana del art. 220 del rito de aplicación supletoria en autos conforme art. 73, Ley XIV, Nro. 1.---------- En tal sentido la prioridad a la que alude la norma se determina por la fecha en que se trabó el embargo

de acuerdo a la naturaleza del bien. En el supuesto en examen, la fecha de la providencia que dispuso el embargo de fs. 181 (22-06-11), le otorga prioridad respecto del embargo decretado a fs. 184 (29-06-11), de modo tal que obliga a los embargantes en segundo término a respetar los derechos ya constituídos, en el caso, los del Dr. C. A. quien habiendo obtenido el embargo de bienes de su deudor no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar con preferencia a otros acreedores.---------- Por las razones expuestas corresponde revocar el punto 2) de la providencia obrante a fs. 184, en cuanto dispone trabar embargo sobre las sumas que tenga a percibir el actor respecto de los honorarios a su cargo regulados a favor de los letrados de la accionada en un 20%.---------- En consecuencia, las costas de Alzada se imponen a los Dres. M. M. y B. M. E. por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Asimismo se regulan honorarios al Dr. C. H. A., en la suma de $ 250, con más el IVA pertinente, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado obtenido en su actuación. Ello así, pues cotejando el resultado de aplicar al monto exigible los porcentuales de honorarios y mínimos establecidos por la ley XIII Nº 4, según la reforma de la ley XIII Nº 15, surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. Ley XIII, Nro. 4, modificada por Ley XII, Nro. 15, arts. 13 y 15 Ley 24.432).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Revocar el punto 2) de la providencia dictada a fs. 184.---------- II. Imponer las costas de Alzada a los letrados embargantes (Art. 69 CPCC).---------- III. Regular los honorarios al Dr. C. H. A., en la suma de $ 250 (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y conc. Ley XIII, Nro. 4, modificada por Ley XII, Nro. 15, arts. 13 y 15 Ley 24432)), con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIL.- CONSTE**.----------